



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO contra EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE Ibagué, por la presunta vulneración del derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, que debe ser sometido a varios tratamientos de salud, a los cuales no ha podido acceder a pesar estar afiliado como cotizante a SALUD TOTAL desde el 2022; fue valorado por medicina general, habiéndole enviado varios exámenes de laboratorio y, en algunas ocasiones, ha sido trasladado a las consultas pero por lo general llega tarde o no lleva la documentación requerida, perdiendo citas tanto médica como odontológica; que su esposa le radica las consultas, pero el día que le corresponden, le informan que no lo pueden llevar porque no hay medios para movilizar al PPL.

Afirma que, por lo anterior, su salud se ha deteriorado toda vez que el complejo carcelario vulnera sus derechos y no lo llevan a las citas médicas que le consigue su esposa, a pesar de haber presentado derechos de petición a la dirección y ellos se lavan las manos enviándolo a salud pública, donde a su vez lo remiten al comando de vigilancia.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se protejan su derecho a la salud y se ordene lo pertinente.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 4 de marzo de 2024, disponiendo la vinculación de SALUD TOTAL EPS, DIRECTOR DEL FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EJEMEDICA S.A.S., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA CUJIÑO
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00085-00

PRIVADAS DE LA LIBERTAD y la notificación a los accionados, diligencia que se cumplió a través del correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), se pronunció a través del asesor jurídico afirmando que verificada la página del ADRES página pública de consulta, se identificó que JHON FREDY GARCIA CUJIÑO se encuentra afiliado a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, régimen CONTRIBUTIVO, tipo de afiliación BENEFICIARIO, estado ACTIVO; por tanto, para la solicitud, programación, remisión y valoración de la cita se debe tener en cuenta que, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante DECRETO 1142 de 2016, estableció: *“Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para permanecer en dichos regímenes en los términos definidos por la Ley y sus Reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las entidades que administran los regímenes especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC”*

Señaló, que se evidencia la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el accionante, porque la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD) corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento, incluyendo el área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y, del caso concreto, cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Indicó que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales del accionante, al no estar legitimada para garantizar el derecho invocado en esta acción, toda vez que la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es competencia exclusiva, legal y funcional, de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA CUJIÑO
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00085-00

Además, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad, afiliadas al régimen subsidiado en salud que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)); de igual manera no es responsable de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia, ni de la entrega de medicamentos, gafas y prótesis dentales entre otros.

Señaló que en este caso, la familia del privado de la libertad deberá estar atenta en relación con la asignación de citas externas, acceso a medicamentos y radicación de los mismos ante los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues el cuidado y la atención es responsabilidad del recluso y su familia.

Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo tutelar deprecado por el actor frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que permita colegir la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido, debiendo desvincularse al instituto de la presente acción.

SALUD TOTAL EPS a través de la Gerente sucursal Tolima, informó que su representado no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que se debe negar el amparo ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta que se trata de un hecho superado no susceptible de protección constitucional en razón a que SALUD TOTAL EPSS ha brindado al señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, todos los servicios de salud que le han sido ordenados por los profesionales tratantes adscritos a esa EPSS.

Indicó el accionado que, el señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO identificada con el documento de identidad número 2231183, de rango salarial 1, en SALUD TOTAL EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, afiliado COTIZANTE, actualmente se encuentra en estado ACTIVO, ha sido atendido por la entidad y se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, prescritos por los médicos adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S., dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, relacionando los servicios autorizados y prestados por esa entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA CUJIÑO
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00085-00

Así mismo, aportó copia de la última solicitud de atención médica y el pantallazo del oficio dirigido al INPEC- AREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE, en el cual se informa de la cita asignada para consulta por cirugía general para el día 19 de marzo de 2024 a las 7:00 a.m., con el doctor MURILLO en la Clínica Nuestra, tercer piso, advirtiéndole que el usuario debe llegar 20 minutos antes.

Finamente, solicita denegar por improcedente la acción de tutela toda vez que SALUD TOTAL EPSS no ha vulnerado o pretendido vulnerar los derechos fundamentales del accionante; se han autorizado la atención médica que ha requerido desde su vinculación a esa entidad, no existiendo prueba alguna de negación de servicios o demoras en autorización, incluyendo la atención médica que ha sido periódica y citas con médicos especialistas.

FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023: La abogada sustanciadora de la accionada, informó que la entidad que representa carece de legitimación dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en “(...) *la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...*” de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad. Así las cosas, el Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A., en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de su representada, debido a que i) las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal y ii) el objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, ya que esto es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC.

Informó que quien está llamada a brindar la atención en salud que requiere el señor JHON FREDY GARCÍA CUJIÑO es únicamente la EPS SALUD TOTAL., en virtud de la afiliación activa que ostenta el accionante con dicha entidad.

Por lo anterior, solicitó que se declarara la falta de competencia y legitimación por pasiva, desvinculando o aclarando que la calidad en la que actúa la Sociedad Fiduciaria Central S.A. en la presente acción constitucional, es como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y el Contrato de Fiducia Mercantil No 059 de 2023. Adicionalmente, solicitó que se ordene a la EPS SALUD TOTAL brindar la atención médica solicitada por el actor en virtud de la afiliación activa que ostenta el señor JHON FREDY GARCÍA CUJINO con dicha entidad.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- 1. Copia historia clínica del señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, donde le ordenan tomografía computada de abdomen y pelvis, con fecha 19/12/2023.
- 2. Solicitud consulta externa expedida por SAUD TOTAL EPS del 15 de noviembre de 2023.
- 3. Orden cita médica del 30 de noviembre de 2023.
- 4. Ordenes de consulta seguimiento por especialista.
- 5. Ordenes exámenes médicos.
- 6. Informe de autorizaciones médicas

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA y demás entidades vinculadas, y que los derechos fundamentales del señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO se presumen vulnerados en esta ciudad, conforme a lo indicado en el Art. 1º del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se debe determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho a la salud del señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, al no trasladarlo oportunamente a las citas médicas que le han sido programadas en SALUD TOTAL EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, vulnera el derecho a la salud del accionante, al no efectuar las gestiones para que se haga efectivo y de manera oportuna el traslado o remisión del señor GARCIA CUJIÑO para asistir a las citas médicas programadas por SALUD TOTAL EPS a la cual está afiliado, por lo que debe concederse el amparo invocado, ordenando que a ello proceda.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra

regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

EL DERECHO A LA SALUD DE LOS RECLUSOS.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, por lo que a este le corresponde garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, consagra que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: *“Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*¹.

A su turno, el artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) impone a las autoridades el deber de impartir atención médica conforme con los reglamentos del centro de reclusión, así como también de prestar el servicio médico particular de manera excepcional cuando el establecimiento no esté en capacidad de suministrarlo.

“(...) En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad², en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión³. Al respecto esta corporación ha dicho:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal

1 Igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (numerales 22 y 23) y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (numeral 9).

2 Sentencias T-389 de 1998, T-714 de 1996, T-065 de 1995, T-473 de 1995 y T-424 de 1992.

3 Sentencias T-377 de 2012 y T-233 de 2001

en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud (...)”⁴.

(...) Asimismo, la Corte ha establecido que la atención médica que se les brinda a los internos debe ser eficiente; para ello el Estado debe disponer de los necesarios recursos administrativos, técnicos y financieros⁵. Por tal motivo, “los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad”

Del mismo modo, en el marco de los estándares internacionales, la Comisión I.D.H. ha dicho que el suministrar una atención médica eficiente a las personas que se encuentran en detención intramuros es una obligación que emana del deber de los Estados partes de garantizar la integridad personal de los reclusos⁶.

(...) De lo anterior se desprende la obligación del Estado de garantizar a todos los individuos en igualdad de condiciones la prestación del servicio de salud, máxime cuando se trata de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de hallarse bajo el cuidado de las instituciones penitenciarias y/o carcelarias, siendo estas últimas las encargadas de velar para que se le brinde a la población reclusa un servicio de salud eficiente y oportuno, sin ningún tipo de barreras administrativas ni económicas, facilitando el acceso a servicios, tratamiento y medicamentos, que permitan llevar una vida en condiciones dignas durante el tiempo que dure la detención intramuros e inclusive la domiciliaria.⁷”

5.5. CASO CONCRETO

Pretende el señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, que se garantice su derecho a la salud, ordenando al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, que disponga oportunamente su traslado a las citas y exámenes médicos que le programe SALUD TOTAL EPS a la cual está afiliado como cotizante.

Durante el término de traslado el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUE, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocadas.

4 Sentencia T-535 de 1998

5 Sentencia T-190 de 2010. Además, la sentencia T-185 de 2009 indica: “uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado brindar a todas las personas, hace referencia a que este servicio sea proporcionado en forma adecuada, oportuna y suficiente, de allí que la alusión a la ausencia de recursos económicos o la realización de trámites administrativos como trabas para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, una vulneración al compromiso adquirido que implica la previsión de dos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción”. Cfr. con la sentencia T-285 de 2000

6 sentencia T-190 de 2010

7 Corte Constitucional, Sentencia T-266 del 08 de mayo de 2013 M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA CUJIÑO
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00085-00

De las respuestas recibidas de las entidades accionadas, tenemos que, corresponde al INPEC, concretamente al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉ, en cumplimiento de la función asignada dentro del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD BAJO LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC, frente al derecho a la salud, el traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento, incluyendo el área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y las diligencias de carácter médico, una vez sea solicitado por la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado el PPL.

Con base en lo anterior, encuentra este despacho que le asiste razón al accionante toda vez que, en primer lugar, corresponde al INPEC, en este caso a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA de Ibagué, realizar el traslado oportuno del PPL a las citas y exámenes que le programe su EPS, conforme a la responsabilidad legal que le asiste y, en segundo lugar, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela presentada por el señor GARCIA CUJIÑO, dando aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala: *“PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Si e informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho a la salud invocado por el señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, toda vez que, si bien SALUD TOTAL EPS asigna las citas médicas que aquel requiere para recibir atención sobre sus problemas de salud, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA de Ibagué, no efectúa el traslado oportunamente a las instalaciones donde se llevará a cabo la consulta o exámenes prescritos por el médico tratante, afectando el derecho a la salud del PPL.

Por lo anterior, se ordenará al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA de Ibagué que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas desde la notificación de la presente decisión, efectúe las gestiones administrativas a que haya lugar, a fin que el PPL JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, sea trasladado a la cita asignada para consulta cirugía general autorizada por SALUD TOTAL EPS el 19 de marzo de 2024 a las 7:00 a.m. con el doctor MURILLO, a la Clínica Nuestra de Ibagué tercer piso, a la cual debe asistir 20 minutos antes.

De igual forma, se exhorta a dicho funcionario, para que adelante las gestiones necesarias, de manera diligente y oportuna, a fin de garantizar que para las próximas citas, exámenes o procedimientos médicos ordenados y autorizados al señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, se efectúe de manera real y efectiva el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA CUJIÑO
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00085-00

debido traslado a la EPS o IPS asignada por la entidad prestadora de salud, en este caso SALUD TOTAL EPS, en cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la pretensión invocada por el accionante contra SALUD TOTAL EPS, entidad vinculada por el Despacho, se observa de la relación de los servicios médicos prestados al señor GARCIA CUJIÑO, que se han expedido las autorizaciones para las citas y exámenes prescritos por el médico tratante, no obstante, ha sido el COMPLEJO CARCELARIO quien no ha efectuado las gestiones administrativas para el traslado del actor a las citas programadas, como fue señalado en los hechos de la tutela. En consecuencia, no se hará disposición en su contra ni de los restantes accionados, ya que no han realizado acciones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en ombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud del señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO identificado con C.C. No 2.231.183, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OREDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA de Ibagué que, dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe las gestiones administrativas a que haya lugar, para que el PPL JHON FREDY GARCIA CUJIÑO sea trasladado a la cita asignada para consulta cirugía general autorizada por SALUD TOTAL EPS, el 19 de marzo de 2024 a las 7:00 a.m., con el doctor MURILLO, en la Clínica Nuestra de Ibagué tercer piso, a la cual debe asistir 20 minutos antes.

TERCERO: Exhortar al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA para que, en lo sucesivo, adelante las gestiones necesarias, de manera diligente y oportuna, a fin de garantizar que para las próximas citas, exámenes o procedimientos médicos ordenados y autorizados al señor JHON FREDY GARCIA CUJIÑO, se efectúe de manera real y efectiva el debido traslado a la EPS o IPS asignada por la entidad prestadora de salud, en este caso SALUD TOTAL EPS, en cumplimiento de sus funciones.

CUARTO: Desvincular de la presente acción, a SALUD TOTAL EPS, DIRECTOR DEL FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EJEMEDICA S.A.S., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA CUJIÑO
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00085-00

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab586f2f58d8499721aaa58d7994cfea0de8298448fdb263df805bcfa88b4d63**

Documento generado en 13/03/2024 02:26:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>